



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUCION
DE:	ARNULFO PARRA CHIMBACO
CONTRA:	FABIO AUGUSTO MEDINA ANDRADE
RADICADO:	<u>41-001-31-03-004-2013-00056-00</u>
ASUNTO:	AUTO DECIDE RECURSO

Neiva (H), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede este despacho a resolver los recursos de reposición presentado por el apoderado de FABIO AUGUSTO MEDINA ANDRADE contra el auto de fecha 04 de marzo de 2024, en el cual se negó la remisión de oficios de las medidas cautelares y se adicionó un numeral a la providencia del 21 de febrero de 2024.

TRASLADO

La apoderada de ARNULFO PARRA CHIMBACO manifiesta que en la práctica jurídica se solicita copia de todo el expediente y así se decreta por la autoridad judicial, y se garantiza el derecho de contradicción de la contraparte al permitirle tener acceso a su contenido, en el evento que dicha contraparte no haya participado.

Que no se ha decretado prueba indeterminada, pues se ha decretado como prueba trasladada oficiar al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, remitir copia íntegra del expediente con Radicado N°. Rad. 2014-00093-00 acumulado con 2010-00692-00, procesos ejecutivos que se adelantaron en contra de su poderdante por el EDIFICIO SEVILLA para ejecutar las cuotas de administración y seguros comunes que se adeudaban desde junio de 2009, junto con sus intereses moratorios por los inmuebles objeto de resolución del contrato de promesa de compraventa (apartamento 601, depósito 1, garaje 13 y 14) de propiedad del recurrente y que estuvo en poder del señor FABIO AUGUSTO MEDINA ANDRADE entre enero de 2008 y 02 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Ahora, sobre el término para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. Arenglón seguido, se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Así mismo, el inciso 4° del artículo en mención, señala que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Procede el despacho a decidir sobre las inconformidades planteadas por el apoderado de FABIO AUGUSTO MEDINA ANDRADE, respecto de revocar el auto del 04 de marzo de 2024, para en su lugar resolver de fondo.

Frente a la misma, el Artículo 129 del C.G.P., establece "*proposición, trámite y efecto de los incidentes. quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. (...)* del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias"

No obstante, observa este despacho que para resolver se requiere imperativamente la práctica de pruebas, las cuales deberán ser practicadas en audiencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 129 del C.G.P., en tal sentido, el despacho no repondrá el auto del cuatro (04) marzo de 2024, y se dispondrá a darle continuidad al trámite procesal respectivo.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 04 de marzo de 2024 dentro del presente trámite, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: FIJAR AUDIENCIA para llevar a cabo la audiencia de decisión de incidente de frutos y perjuicios solicitado por la apoderada de la parte ejecutante conforme art. 129 del C.G.P., el día 05 de junio de 2024 a las 9:00am a la cual deberán conectarse por el siguiente link:
<https://call.lifeseizecloud.com/19733655>

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ